

A tales efectos los contratos que a este respecto se establezcan deben presentarse en la Dirección General de la Energía para su aprobación.

2. Los materiales, maquinaria y demás elementos constituyentes del equipo industrial necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata, deberán ser suministrados por la industria española en un 65 por 100 de su valor real, como mínimo.

A tal efecto, en el plazo de tres meses la Empresa peticionaria presentará las relaciones de maquinaria nacional, mixta y extranjera, debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio. Una vez obtenida esta aprobación solicitará los certificados de excepción previstos en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de las solicitudes de importación correspondientes.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y en particular las correspondientes del Reglamento de Recipientes a Presión y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1973.—F. D., el Subsecretario, Fernán de Benzo.

Hmo. Sr. Director general de la Energía.

ORDEN de 14 de junio de 1973 por la que se otorga a la Compañía «Gas Gerona, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, referida a la mayor capacidad de sus instalaciones.

Hmo. Sr.: La Entidad «Gas Gerona, S. A.», ha solicitado las oportunas concesión y autorizaciones administrativas, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, para la ampliación de sus instalaciones, constituyente en el establecimiento de una planta para suministro de aire propanado, que se inyectará en el actual gas de cracking, con objeto de cubrir las puntas de consumo invernales.

La planta tendrá una capacidad máxima de producción de 500 N metros cúbicos/hora de aire propanado, de un poder calorífico de 5.000 Kcal/N metros cúbicos, y está constituida por los siguientes elementos: Un tanque de almacenamiento de propano líquido, de 56.000 litros, capaz de contener 28.500 kilogramos de propano; un vaporizador capaz de 500 N metros cúbicos/hora; una estación mezcladora de propano y aire, compuesta de dos líneas, capaces cada una de 250 N metros cúbicos/hora; un gasómetro tampón; equipos de regulación y mando, y los servicios de defensa contra incendios con sus instalaciones de agua y polvo seco, según proyecto.

La capacidad máxima de producción será de 500 N metros cúbicos/hora de aire propanado, de un poder calorífico de 5.000 Kcal/N metros cúbicos.

El presupuesto total de estas instalaciones asciende a la cantidad de 1.669.100 pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, la procedencia de las materias básicas para la producción de gas y los sistemas de producción y distribución del mismo deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente tramitado al efecto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Gas Gerona, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, referida a la mayor capacidad que resulta de la adaptación de las instalaciones, y, al propio tiempo, autorizar el montaje de la nueva planta de aire propanado y elementos correspondientes antes mencionados.

La concesión y autorización anterior se sujetarán a las condiciones siguientes:

Primera.—«Gas Gerona, S. A.», constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de 83.435 pesetas, importe del 5 por 100 de los presupuestos que figuran en el expediente, para garantizar el cumplimiento de su obligación de terminar la totalidad de las obras de instalación en los plazos establecidos y según el proyecto presentado, conforme al artículo 8.º del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1956. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1774/1967, de 22 de julio.

La fianza será devuelta a «Gas Gerona, S. A.», en el momento en que justifique haber terminado la totalidad de las obras a que se refiere el expediente motivo de la presente Orden, circunstancia que se hará constar en la cédula de la misma.

Segunda.—«Gas Gerona, S. A.», llevará a cabo las instalaciones que se le autorizan por la presente de acuerdo con las propuestas presentadas, debiendo comenzar las obras dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la misma, debiendo estar totalmente terminadas en el plazo de dos años a partir de la misma fecha.

Tercera.—Los contratos que se establezcan para el suministro de las materias básicas necesarias para la producción de gas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria.

Cuarta.—Las renovaciones que sean necesarias en la red de distribución como consecuencia de la mayor capacidad de producción deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas realizado por «Gas Gerona, S. A.», se regirá en todo momento por las normas detalladas en el título IV del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1956.

Sexta.—La presente concesión se otorga por el plazo que reste de vigencia a la concesión actual, durante el cual «Gas Gerona, S. A.», queda autorizada para llevar a efecto la fabricación de gas mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia, según el proyecto presentado.

Séptima.—«Gas Gerona, S. A.», podrá transferir la concesión otorgada o enajenar las obras de las instalaciones, previa autorización del Ministerio de Industria, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos le sustituirá también en sus obligaciones contraídas por las cláusulas de esta concesión, cuyas garantías de responsabilidad quedarán subsistentes.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, quedando facultada para autorizar aquellas modificaciones de detalle que resultasen realmente más convenientes para la mejor ejecución de las nuevas instalaciones, especialmente en orden a la seguridad de las mismas.

Por lo que a la condición segunda se refiere, deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados, y, al finalizar éstas, levantará un acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía de este Departamento.

Novena.—La presente concesión caducará, previa declaración expresa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de enero de 1956, caso de producirse alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- Por incumplimiento de «Gas Gerona, S. A.», de alguna o algunas de las condiciones numeradas primera y segunda.
- Por haber transcurrido el plazo de reversión consiguado con la condición cuarta.
- Si «Gas Gerona, S. A.», no llevare a cabo las instalaciones autorizadas de acuerdo con las cláusulas convenidas.

Sin embargo si por evolución de la técnica de producción de gas por utilización de diferentes materias primas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Gas Gerona, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1. Autorización para la producción o sustitución sin alterar las restantes condiciones de esta concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan, no pudiese abarcar una adaptación económica adecuada durante el plazo que resta para la caducidad de la presente concesión, aunque en todo caso se tendrá siempre los derechos que al efecto pudiera haberse los elementos cambiados.

3. Por introducción de cualquier modificación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

4. Por disfrute por el concesionario de subvenciones, auxilios o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

Décima.—La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

Undécima.—1. La realización de la obra básica y de detalle del proyecto necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 617/1963, de 4 de abril.

A tales efectos los contratos que a este respecto se establezcan deben presentarse en la Dirección General de la Energía para su aprobación.

2. Los materiales, maquinaria y demás elementos constituyentes del equipo industrial necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata deberán ser suministrados

por la industria española en un 90 por 100 de su valor real como mínimo.

A tal efecto, en el plazo de tres meses, la Empresa peticionaria presentará las relaciones de maquinaria nacional, mixta y extranjera, debidamente valorada, que deberán ser aprobadas por este Ministerio. Una vez obtenida esta aprobación, solicitará los certificados de excepción previstos en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1953, sobre ordenación y defensa de la industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de las solicitudes de importación correspondientes.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y, en particular, las correspondientes del Reglamento de Recipientes a Presión, Orden de 30 de diciembre de 1971 sobre instalaciones para gases licuados del petróleo con depósitos de 20 a 2.000 metros cúbicos, y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía

ORDEN de 18 de junio de 1973 por la que se prorroga la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, dentro del perímetro denominado «Zona Huelva», comprendida en las provincias de Huelva y Sevilla.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 14 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), se reservó provisionalmente a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, el área denominada «Zona Huelva», comprendida en las provincias de Huelva y Sevilla, encomendándose su investigación al Instituto Geológico y Minero de España, y declarándose, en su número cuarto, que quedaban subsistentes las reservas definitivas en ella enclavadas, su división en bloques o lo relativo a Organismos y Empresas privadas que tienen adjudicada su respectiva investigación.

Próximo a finalizar el plazo concedido, se hace preciso prorrogar la validez de la reserva para que se continúe la investigación proyectada, y, en consecuencia, cumplidos los trámites señalados por el artículo 151 del Reglamento General para el régimen de la Minería, texto modificado por Decreto 1069/1968, de 2 de mayo.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, denominada «Zona Huelva», comprendida en las provincias de Huelva y Sevilla, encomendada por Orden ministerial de 14 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), en los mismos términos que se especificaban en la aludida resolución.

2.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la reserva otorgada por Orden ministerial de 14 de junio de 1971, y quedará levantada a los dos años, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

3.º Sigue encomendada la investigación correspondiente del área de reserva provisional al Instituto Geológico y Minero de España, quien dará cuenta, anualmente, de su labor desarrollada a la Dirección General de Minas. Asimismo, por lo que respecta a las actividades en las zonas de reserva definitiva, se mantienen las disposiciones a que hace referencia el contenido del número cuarto de la Orden ministerial de 14 de junio de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo

Ilmo. Sr. Director general de Minas

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se hace pública la cancelación de los permisos de investigación que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Pontevedra hace saber que han sido cancelados, por haber transcurrido el plazo de su vigencia, los siguientes permisos de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal.

2.166. «Dos de mayo número 2». Serpentina, cobre y otros. 192. Cruces

2.168. «Anitas». Caolín. 15 Valga.

Lo que se hace público para general conocimiento, no declarándose irrevocable y registrable el terreno comprendido en sus perímetros por encontrarse dentro de la zona especial de reserva a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, menos carbón, radiactivos e hidrocarburos el último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1971 y 24 de febrero de 1973 respectivamente.

Pontevedra, 28 de mayo de 1973.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Jesús Hervada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1495/1973, de 7 de junio, por el que se declara de interés nacional la transformación en regadío de la zona regable del Porma, canal de la margen izquierda (primera parte).

En la provincia de León, y con la finalidad de intensificar y ampliar los regadíos incluidos en la Comarca de Tierra de Campos, se han realizado los estudios de viabilidad correspondientes a los riegos del Porma en su margen izquierda, en la citada provincia, de los cuales han resultado unos índices técnicos y económicos favorables que han permitido seleccionar una parte importante de los mismos para su inclusión en el III Plan de Desarrollo vigente, y cuya transformación puede lograrse en breve plazo a través de las medidas de tipo técnico y económico-social que complementen y estimulen la reforma estructural de las explotaciones.

Para esta finalidad es necesario proceder a la revisión de los trabajos de concentración parcelaria en aquellas zonas donde no estén ultimados, con el fin de adaptarlos a la nueva situación creada por la transformación en regadío. Con esta actuación, complementada con la capitalización de las explotaciones y mejora de la asistencia técnica, se podrá conseguir que las nuevas explotaciones tengan una orientación de tipo ganadero, dada la preparación que tienen los agricultores afectados, los que, al propio tiempo, han ofrecido su participación económica para anticipar la construcción del canal principal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO.

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable del Porma, canal de la margen izquierda, primera parte, en la provincia de León, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Des. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior, queda delimitada por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Anud de derivación en el río Porma, canal de la margen izquierda hasta su terminación en el río Esía, prolongación de dicho canal una vez pasado el mencionado río hasta su cruce con el arroyo del Valle, este último hasta su desembocadura en el arroyo Valdearcos, y por este segundo arroyo hasta su terminación en el río Esía, continúa por este río aguas arriba hasta su confluencia con el Porma y por éste hasta el azud de derivación primeramente citado.

La superficie total de la zona así delimitada es de trece mil doscientas hectáreas, aproximadamente, de las que doce mil cien hectáreas son útiles regables, incluidas en los términos municipales de Ardón, Cabreros del Río, Campo de Villavieja, Corbillas de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Mansilla Mayor, Mansilla de las Mulas, Pajares de los Oteros, Santas Martas, Valdefresno, Vegas del Condado, Villacé, Villanueva de las Manzanas, Villasabariego y Villaturiel.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá la Comisión Técnica Mixta, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la cual preparará el Plan